

Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quince y dieciséis, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Los motivos tercero a octavo del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se tienen por reproducidos; como, asimismo, que para la determinación del interés de la niña GLORIA y en conformidad al artículo 7 de la Ley N° 21.430, debe atenderse a sus derechos actuales o futuros que deben ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad (letra a), como son sus derechos a la vida familiar y a la identidad social y cultural, los que deben continuar desarrollándose en el país que se configuraba como su centro de vida antes de la sustracción ilícita, encaminados a su bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social (letra d), y teniendo en especial consideración la entidad de los efectos probables que esta decisión de retorno a su país de residencia puede causar en su desarrollo futuro (letra i), que conduce a que el fondo del asunto controvertido por sus progenitores deba ser conocido por la autoridad competente de tal país.

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto por el artículo 67 de la ley N°19.968, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de julio de dos mil veinticuatro y en su lugar se resuelve que **se acoge** la demanda de Restitución Internacional en virtud de la Convención Sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, ordenando en consecuencia:

1.- La restitución de la niña GLORIA a su país de residencia habitual, esto es, Perú.

El retorno se debe realizar a más tardar al décimo día de ejecutoriada que quede la sentencia.

Se ordena que copia autorizada de la sentencia definitiva sirva desde ya como autorización suficiente para salir del país a GLORIA, supliendo la voluntad de ambos padres.

La demandada doña IRMA deberá solventar todos los gastos que irroque el retorno de la niña a Perú, incluidos los de aquél con quien GLORIA viaje de retorno, si correspondiese.

2.- Se decreta que la orden de arraigo en el territorio de la República de Chile quedará sin efecto, de pleno derecho, una vez que la niña sea retornada a su país de origen.

Para efectos del retorno al país de origen, no regirá el arraigo decretado, por cuanto se hace en cumplimiento de este fallo judicial.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Fabiola Lathrop Gómez.

Regístrese y devuélvase. -

N°6.300-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras María Soledad Melo L., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y Fabiola Lathrop G. No firma la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, quince de mayo de dos mil veinticinco.